

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

RECIBIDO
Lic. Chigones
21 MAYO 2019
D. Solís

COMISION DE AGUA Y SANEAMIENTO, EXP: 01
COMISION DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES, EXP: 11

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE AGUA Y SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 113, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 113 BIS, AMBOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento, y la Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, en comisiones unidas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 38, 42, primer y tercer párrafo, fracción IV, XIV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de ésta Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha veintitrés de enero de la anualidad en curso, el Diputado Othón Cuevas Córdova, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentó ante el Pleno Legislativo de éste Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 113, y adiciona el artículo 113 BIS, ambos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.
2. Con esa misma fecha se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Agua y Saneamiento, correspondiéndole el número de expediente 01.
4. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones unidas de Agua y Saneamiento y Fortalecimiento y Asuntos Municipales se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los asuntos descritos en los numerales 1 y 2 del apartado de antecedentes legislativos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 38, 42, primer y tercer párrafo, fracción IV, XIV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Agua y Saneamiento Y Fortalecimiento y Asuntos Municipales son competentes para emitir el presente dictamen.

TERCERO. El proponente en su exposición de motivos señala:

"De una interpretación sistemática y funcional al artículo 113, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, se advierte que el organismo operador municipal, intermunicipal, así como, la Comisión Estatal del Agua, se encuentran facultados para suspender el servicio al usuario ante la falta de pago de dos o más mensualidades.

Sin embargo, dicha porción normativa, vulnera el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; previsto en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce, el cual textualmente aduce:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Consecuentemente la suspensión parcial o definitiva por razón de adeudo a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado constituyen una violación directa a la esfera jurídica de gobernado, ya que en términos del artículo 4 constitucional, toda persona tiene derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

Asimismo, el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por lo tanto, el derecho humano al agua fue reconocido en el texto constitucional por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero del año dos mil doce, y de las iniciativas se desprende que fueron dos las principales motivaciones, a saber:

1. La constitucionalización del derecho al agua se fundamentó en la importancia del agua no sólo como un recurso económico básico, sino también como un requisito esencial para la garantía de diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida digna y el derecho a la salud, y;
2. Se tomó como parámetro la Observación General No. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El contenido del derecho al agua comprende varios aspectos:

- La disponibilidad, que se refiere a que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, que comprendan normalmente el consumo, el saneamiento (evacuación de excretas humanas), la preparación de alimentos y la higiene personal;
- La calidad, que significa que el agua debe ser salubre, es decir, no tener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- La accesibilidad, se refiere a que las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles de hecho y de derecho, y estar al alcance de todos los sectores de la población.

En ese contexto, es dable afirmar que el derecho al agua debe garantizarse por el Estado para el uso personal y doméstico, dada la estrecha vinculación que existe entre éste y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y textos siguientes:

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo persona y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional".

En ese sentido, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tenemos como obligación primordial la tutela máxima de los derechos humanos dentro del Estado Mexicano, lo cual lleva consigo que el acceso al agua para una vida digna sea una primicia dentro de dichas observancias, ya que la falta de este vital recurso, afecta la esfera jurídica del gobernado en su derecho a la salud y a una vida digna.

Por lo anterior, resulta importante someter la restricción total o parcial del suministro de agua potable para USO PERSONAL Y DOMÉSTICO, a un escrutinio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales sirven de herramienta interpretativa de cualquier acto de autoridad administrativa, legislativa o judicial, ya que dichos principios exigen una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida.

En ese sentido, se debe analizar si el supuesto normativo constituye un fin constitucionalmente válido, en principio el artículo 113, de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, señala que ante la falta de pagos o más mensualidades, el organismo operador, puede suspender el servicio del usuario hasta que regularice el pago de derechos correspondiente. Consecuentemente, el supuesto normativo constituye una intromisión al derecho humano al agua, ya que aunque los organismos deben recaudar recursos económicos para garantizar que el servicio de agua potable sea óptimo y eficiente, también es cierto que la medida restringe de manera total la accesibilidad del gobernado al agua.

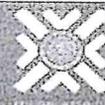
Lo anterior es así, ya que existen otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen, es decir, existen otras alternativas para alcanzar un fin constitucionalmente válido consistente en proveer a los organismos administrativos del agua potable de recursos económicos necesarios para garantizar el derecho de las personas al agua potable.

Por tanto, si la restricción parcial o total del suministro de agua potable, es una medida tendiente a coaccionar para que se regularice la situación fiscal ante el organismo operador municipal, intermunicipal, o ante la comisión Estatal del Agua; debe estimarse que un procedimiento económico coactivo, resulta idóneo y efectivo para el mismo fin, sin la intromisión al derecho humano del agua, pues tanto la autoridad hace efectiva la medida, y el usuario podrá seguir gozando del referido derecho humano.

Lucrecia

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

El procedimiento coactivo de ejecución es la manera más idónea para proteger el fin constitucional y a su vez interviene con menor intensidad al derecho humano inmerso en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual debe concluirse que la restricción del suministro de agua potable para uso personal y doméstico, por la falta de pago de derechos correspondientes, es inconstitucional.

CUARTO. Visto el contenido de la iniciativa, resulta importante manifestar que tal y como lo expresa el proponente de la iniciativa, en la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, materia constitucional, tesis VI.3o.A.1 CS (10a.), página 1721, publicado el viernes 10 de julio de 2015, se establece:

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo persona y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional".

Lo anterior, sustentado en el contenido del artículo 4, párrafo sexto, de la Ley Suprema, del cual es posible establecer lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

2. El Estado garantizará este derecho, otorgándolo en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
3. Para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, la ley definirá: las bases, apoyos y modalidades.
4. Para la consecución de los anteriores fines, la ley establecerá la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios, y la ciudadanía.

Al respecto, en la Exposición de Motivos de reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, al hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señaló:

"El derecho al agua ya se encuentra contenido de forma implícita en el derecho a la salud establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el derecho a la vivienda y a la alimentación del artículo 11 del mismo Pacto, que ha sido firmado y ratificado por el Estado mexicano.

Al interpretar este artículo, el Comité DESC de la ONU ha señalado en la citada Observación general número 15 que existen ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua (párrafo 12):

A) Disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

B) Calidad: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, metales pesados, y radioactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la población que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.

C) Accesibilidad: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:

a) Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;

b) Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;

c) No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población;

d) Bajo ninguna circunstancia debe cobrarse agua no potable a la población del país;

e) Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

Conforme a ello, resulta pertinente y adecuado que el legislador establezca medidas tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal y doméstico y, en este sentido, éste órgano colegiado estima que existe una vulneración del derecho humano al agua, al momento de suspender parcial o definitivamente el suministro de agua potable para uso personal y doméstico, por razón de adeudo a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en términos del artículo 4 constitucional aludido anteriormente.

Consecuentemente, es fundamental que las prácticas legislativas ejerzan un compromiso teórico y práctico de los derechos humanos y se desarrolle una reglamentación secundaria adecuada para cubrir las necesidades sociales, y en particular, para proteger el derecho humano al agua, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

QUINTO. Finalmente como bien señala el proponente, la finalidad del actual contenido del artículo 113, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, se enfoca a recaudar recursos económicos para garantizar que el servicio de agua potable sea óptimo y eficiente; sin embargo, existen otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen, es decir, existen otras alternativas para alcanzar un fin constitucionalmente válido consistente en proveer a los organismos administrativos del agua potable de recursos económicos necesarios para garantizar el derecho de las personas al agua potable.

Por tanto, si la restricción parcial o total del suministro de agua potable, es una medida tendiente a coaccionar para que se regularice la situación fiscal ante el organismo operador municipal, intermunicipal, o ante la comisión Estatal del Agua; debe estimarse que un procedimiento económico coactivo, resulta idóneo y efectivo para el mismo fin, sin la intromisión al derecho humano del agua, pues tanto la autoridad hace efectiva la medida, y el usuario podrá seguir gozando del referido derecho humano.

SEXTO. Analizadas las consideraciones mencionadas, esta Comisión Permanente de Agua y Saneamiento, determinan procedente reformar el artículo 113, y adicionar el artículo 113 BIS, ambos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA.

Los integrantes de las Comisiones Permanentes de Agua y Saneamiento y Fortalecimiento y Asuntos Municipales, por las consideraciones señaladas en el apartado que antecede, consideran procedente reformar artículo 113, y adicionar el artículo 113 BIS, ambos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA: el artículo 113; **SE ADICIONA:** el artículo 113 BIS, ambos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago; **excepto el supuesto contemplado en el artículo 113 BIS.**

ARTÍCULO 113 BIS.- El organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, bajo ninguna circunstancia puede restringir o suspender el servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, siempre y cuando éste sea empleado para uso personal y doméstico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, los organismos operadores municipales, intermunicipales, así como, la Comisión Estatal del Agua, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes a su normatividad interna.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
 SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
 DISTRITO III, LOMA BONITA.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de mayo de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO

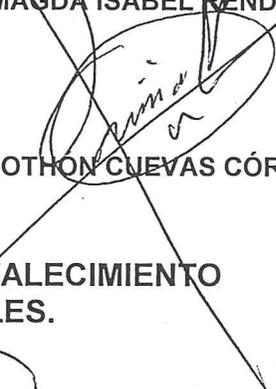


DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
 PRESIDENTE
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE AGUA
 Y SANEAMIENTO

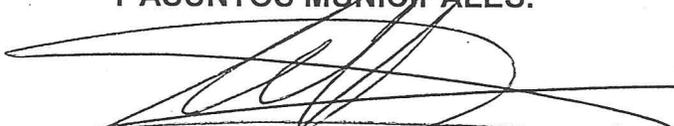

 DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO


 DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO


 DIP. ELIM ANTONIO AQUINO


 DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
 Y ASUNTOS MUNICIPALES.**


DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.
 PRESIDENTE


 DIP. GRISELDA SOSA VASQUEZ.


 DIP. GUSTAVO DÍAZ SANCHEZ.

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

DIP. ELENA CUEVAS HERNANDEZ.

LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMEROS 01, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO Y EXPEDIENTE NUMERO 11 DEL 'ÍNDICE DE LA COMISION DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

